

Boletín Oficial



DE LA PROVINCIA DE MADRID.

ADVERTENCIA OFICIAL.

Las leyes, órdenes y anuncios que hayan de insertarse en los BOLETINES OFICIALES se han de mandar al Jefe Político respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los Editores de los mencionados periódicos. (Real orden de 6 de abril de 1839).

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS ESCEPTO LOS DOMINGOS.

PRECIO DE SUSCRICION.—En esta capital llevado á domicilio, 10 rs. mensuales anticipados; fuera de ella 14 rs. al mes; 36 el trimestre; 72 el semestre, y 144 por un año.—Se admiten suscripciones en Madrid en las oficinas del BOLETIN, Corredera baja de San Pablo, número 53, bajo.—Fuera de esta capital, directamente por medio de carta al Editor, con inclusion del importe del tiempo del abono en sellos.—Un número suelto 2 reales.

ADVERTENCIA EDITORIAL.

Las disposiciones de las Autoridades, excepto la que sean á instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente; asimismo cualquier anuncio concierne al servicio nacional, que dimana de las mismas; pero los de interés particular pagarán dos reales por cada línea de insercion.

PRIMERA SECCION.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina nuestra Señora (que Dios guarde), S. M. el Rey su augusto esposo, y S. S. AA. RR. el Principe de Asturias y las Sermas. Sras. Infantas doña Isabel, doña Pilar y doña Paz, continúan sin novedad en su importante salud.

S. A. R. la Serma. señora Infanta doña Eulalia sigue felizmente muy aliviada de su indisposicion.

MINISTERIO DE HACIENDA.

ESPOSICION Á S. M.

Señora: La renta de Aduanas y la contribucion de consumos, que constituyen en España los principales impuestos indirectos, y cuya parte administrativa se halla á cargo de un mismo centro directivo por Real decreto de 1.º de marzo de 1865, deben constituir una de las bases en que descansa un buen sistema rentístico en nuestro país, como acontece en otras naciones importantes.

El Ministro que suscribe, desde que mereció que la bondad de V. M. le confiase la gestion del Ministerio de Hacienda, fijó su atencion con preferencia en la necesidad de organizar aquellos impuestos de una manera benéfica á los intereses del público en general y que redundase á la vez en fomento de los ingresos del Tesoro, sin tener que recargar exclusivamente las contribuciones directas.

Dos graves medidas se han adoptado recientemente, que por sí solas exigen para su ejecucion un detenido estudio y un profundo conocimiento de la indole y circunstancias de los impuestos á que ambas afectan.

Es la primera la ley de 21 de julio de 1865, que entre otras autorizaciones concede al Gobierno la de suprimir el derecho diferencial de bandera sobre los artículos que se produzcan en Europa, excepto la pesquería; la de quitar tambien las trabas que le ligan y los gravá-

menes que sufre la marina mercante; y la de disminuir en el Arancel vigente y sin distincion de bandera los derechos impuestos á las primeras materias que principalmente se emplean en la construccion de buques. Estas autorizaciones dieron motivo á crear una Comision especial para que, examinando los datos que la Administracion poseia, formulase un interrogatorio, abriese una amplia informacion sobre los gravísimos puntos que la mencionada ley abrigaba y propusiera la manera de reformar la legislacion actual sobre manufacturas estrangeras de algodón y sus mezclas, el hierro fundido y en barras, el carbon de piedra y el cock. Los resultados de la informacion no han visto aun la luz pública, y el Gobierno no ha podido tenerlos en cuenta para usar de la autorizacion que tiene concedida.

La segunda medida á que aludo es referente al impuesto de Consumos, de consecuencias tambien muy trascendentales y que se halla consignada en el art. 11 de la ley de presupuestos sancionada en 3 de agosto último. En ella se autoriza al Gobierno para arrendar fuera de subasta aquellos derechos dentro de ciertos límites; para celebrar encabezamientos generales en las capitales de provincia, del litoral y puertos habilitados, en contra de lo que estaba prevenido hasta entonces, y para aceptar los medios que se propongan para cubrir los cupos, aun cuando no se hallen consignados en la legislacion referente á derechos de Consumos, en lo cual puede llegar á falsearse por completo la indole de este impuesto.

Medidas de tanta gravedad y cuantía exigen un examen y estudio profundos de los resultados obtenidos hasta ahora y de los medios apropiados para mejorarlos, elevando los rendimientos hasta donde sea dable y la prudencia aconseje.

Para dedicarse á este trabajo tan grave cuanto delicado; al que tenga por objeto organizar un resguardo que reúna las condiciones apetecibles en su importante cargo de evitar la defraudacion y el contrabando, promoviendo el acrecentamiento de las rentas de productos eventuales; al relativo á señalar los requisitos y conocimientos especiales de que deben

estar adornados los funcionarios de la renta de Aduanas y del ramo de Consumos; y por último, á las propuestas de reformas de que pueden ser susceptibles los reglamentos por los que se rigen ahora dichos impuestos, el Ministro que suscribe cree que se está en el caso de nombrar un Comisionado Régio dedicado á inspeccionar aquellos ramos de la Administracion pública autorizado ampliamente para adoptar por sí ó proponer en su caso cuanto considere conveniente para su reforma y perfeccionamiento, revestido además de todas las facultades y atribuciones que la actual legislacion concede al Director general de impuestos indirectos, y que el nombramiento debe recaer en una persona que por su elevada posicion administrativa, su larga carrera en servicio del Estado y las demás dotes que posea, ofrezca esperanzas seguras de que se verán realizados los propósitos que en esta parte animan al Gobierno de V. M.

Fundado en las consideraciones espuestas y competentemente autorizado por el Consejo de ministros, tengo la honra de someter á la aprobacion de V. M. el adjunto proyecto de decreto.

Madrid 6 de setiembre de 1866.—Señora.—A L. R. P. de V. M.—Manuel García Barzanallana.

REAL DECRETO.

Tomando en cuenta las razones espuestas por mi Ministro de Hacienda, de acuerdo con el parecer del Consejo de Ministros, y con sujecion al art. 24 de la ley orgánica del Consejo de Estado,

Vengo en mandar que don José García Barzanallana, reteniendo su plaza de Consejero de Estado, ejerza la Comision Régia de inspeccionar todo lo relativo al régimen de los impuestos indirectos de Aduanas y de Consumos, y de adoptar ó proponer en su caso cuantas reformas conceptúe indispensables para el mejor servicio público en estos ramos; quedando además revestido de todas las atribuciones que la legislacion vigente confiere al Director general de Impuestos indirectos, que quedan reasumidas en el Comisionado Régio.

Dado en Zaráuz á 8 de setiembre de 1866.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de Hacienda, Manuel García Barzanallana.

MINISTERIO DE ULTRAMAR.

REAL DECRETO.

De conformidad con el dictámen del Consejo de Estado en pleno y con lo propuesto por mi Ministro de Ultramar,

Vengo en disponer que el art. 47 del Real decreto sobre Ayuntamientos de la Isla de Cuba, de 27 de julio de 1859, se entienda redactado en estos términos:

«Las vacantes que ocurran de una eleccion á otra no se llenarán sino cuando falte la tercera parte menos uno, en cuyo caso se verificará la eleccion parcial del mismo modo que las generales el dia que el Gobierno superior de la isla determine, entrando á servir los electos por el tiempo que falte á los que reemplazan. En el caso de que estos hubiesen sido elegidos en distintas épocas, se sortearán los que hayan de salir á la primera remocion bienal de entre los nombrados en la eleccion parcial.»

Dado en Zaráuz á primero de setiembre de mil ochocientos sesenta y seis.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de Ultramar, Alejandro Castro.

REAL ORDEN.

Hallándose en esa isla de su mando libres de todo derecho de esportacion muchos de los artículos que lo tienen en el Arancel de la isla de Cuba, lo que por tal concepto recaudan esas Aduanas carece de verdadera importancia; y esta ha sido la causa de no hacer de ellos especial mencion en el Real decreto de esta fecha que suspende el cobro de los que dicho Arancel contiene. Sin embargo, deseosa la Reina (Q. D. G.) de que unos mismos principios respecto al régimen de las Aduanas sean los que se observen en las dos Antillas se ha servido declarar estensivas á la isla de Puerto-Rico las disposiciones del Real decreto citado en todas sus partes; debiendo por consiguiente quedar libres de los derechos de esportacion por seis meses, contados desde el dia en que venciesencia lo publique en el periódico oficial, los artículos que aun los tengan señalados en el Arancel vigente de esa isla, ó que los adeuden en virtud de disposiciones posteriores al mismo Arancel.

De Real orden lo digo á V. E. para los fines de su puntual cumplimiento. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 25 de agosto de 1866.—Castro.—Señor Gobernador superior civil de la isla de Puerto-Rico.

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.

Nuestro Santísimo Padre Pio IX ha tenido a bien prorogar por diez años el Indulto cuadregesimal por su Breve, cuyo tenor es como sigue:

BREVE DE PRÓROGA DEL INDULTO CUADREGESIMAL.

PIUS P. P. IX.

PIO IX PAPA.

Ad futuram rei memoriam.—Ex parte dilectissimæ in Christo Filiaë nostræ Isabellæ Hispaniarum Reginaë Catholicæ expositum est Nobis fel. rec. Pium Papam VII Prædecessorem Nostrum attenta ciborum quadragesimalium penuria, incolis regnorum, provinciarum, insularum et terrarum omnium, quæ sub ditione sunt ejusdem Reginaë Catholicæ indulgisse ut in quadragesima aliisque anni temporibus atque diebus quibus carnum, ovorum et lactiniorum usus est prohibitus, carnis, ovis et lactiniis ad certum tunc præfixum tempus duntaxat, et quibusdam diebus exceptis, vesci libere et licite possent, et valeret, firma tamen remanente jejunii lege, aliisque impositis conditionibus, prout in præfati Prædecessoris Nostri Litteris in forma Brevis die XIX septembris anno MDCCC, expeditis plenius continetur. Quod quidem indultum, prout expositum est Nobis, tum ab eodem Prædecessore Nostro Pio VII, tum a Leone XII Prædecessore item Nostro per similes in forma Brevis Litteras ad certum tempus prorogatum fuit, et deinde per peculiaria Congregationis Venerabilium Fratrum Nostrorum S. R. E. Cardinalium Extraordinariis negotiis Ecclesiasticis præpositæ secreta tum a Gregorio XVI Decessore Nostro ad annum vel ad biennium, tum vero a Nobis ipsis primo quidem ad biennium, deinde ad octennium, novissime vero per similes Nostras in forma Brevis Litteras die XIII mensis augusti MDCCCLVIII, datas ad aliud octennium prorogatum est. Cum autem hujusmodi Indulti venia anno MDCCCLXVIII finem habitura sit, eadem Regina Catholica exponi Nobis curavit nondum cessasse neque sperari posse cessaturam illam ciborum quadragesimalium penuriam, qua Prædecessores Nostri non semel moti sunt ad ea quæ diximus indulgenda, quin et lacrymabiles adeo fuisse novissimorum temporum calamitates ut gravissimum plane ac perniciosum Hispaniæ nunc esset ob maximam pecuniæ inopiam cibos quadragesimales ab exteris regionibus sibi comparare. Quare ejusdem dilectissimæ in Christo Filiaë Nostræ Isabellæ Hispaniarum Reginaë Catholicæ nomine supplicatum Nobis est, ut memoratum Indultum ad aliud temporis spatium a die quo novissima concessio cessatura est computandum, de apostolica benignitate ut infra confirmare et prorogare, vel ex hoc tempore dignaremur, ut Nostræ hujus concessionis notitia in remotissimas Americaë Asiæque regiones sibi subjectas ante superioris indulti terminum mitti et ad omnes Episcopales Sedes eorundem regionum commode valeat pervenire. Nos igitur attentis expositis, et Catholicam Reginaë Isabellam ejusque subditos specialibus favoribus et gratiis prosequi volentes, et singulas personas, quibus Nostræ hæc Litteræ favent ab quibusvis excommunicationis, et interdicti, aliisque ecclesiasticis censuris, sententiis et pœnis quovis modo vel quavis de causa latis si quas forte incurrerint, hujus tantum rei gratia absolventes et absolutos fore censentes, memoratum indultum vescendi carnis salubribus, ovis et lactiniis ut supra concessum, et identidem ad certum tempus prorogatum, ad alios decem annos a fine novissimæ concessionis computandos, apostolica Nostra Auctoritate tenore præsentium extendimus et denuo proferimus. Volumus autem ut omnino observetur quod de

Para futura memoria.—Se Nos a espuesto por parte de Nuestra muy amada en Cristo Hija Isabel, Reina Católica de las Españas, que el Papa Pio séptimo, Nuestro predecesor de feliz recordación, en atención a la escasez de manjares cuadregesimales concedió a los habitantes de todos los reinos, provincias, islas y territorios que se hallan en los dominios de la misma Católica Reina el indulto de que pudiesen y tuviesen facultad de comer libre y licitamente solo por cierto tiempo que entonces se espresó, y exceptuando ciertos dias, carnes, huevos y lactinios en la Cuaresma y demas tiempos y dias del año en que está prohibido el uso de carnes, huevos y lactinios; permaneciendo esto no obstante en su vigor la ley del ayuno, y las demas condiciones que se impusieron, segun se contiene mas por estenso en las Letras del susodicho Nuestro Predecesor, espedidas en forma de Breve el dia diez y nueve de setiembre del año de mil ochocientos. El cual Indulto, segun a nos ha espuesto, fué prorogado por cierto tiempo, no solo por el mismo Nuestro Predecesor Pio séptimo, sino tambien por Leon doce, asimismo Nuestro Predecesor, por Letras semejantes en forma de Breve; y luego por Decretos especiales de la Congregacion de Nuestros Venerables Hermanos los Cardenales de la Santa Iglesia Romana, encargada de los Negocios eclesiásticos estrordinarios, se prorogó, no solo por Nuestro antecesor Gregorio diez y seis para uno ó dos años, sino tambien por Nos mismo, primero para dos años, luego para ocho, y últimamente para otros ocho años por Nuestras Letras semejantes dadas en forma de Breve el dia 15 del mes de agosto de mil ochocientos cincuenta y ocho. Mas habiendo de conceirse la gracia de este Indulto el año de mil ochocientos sesenta y ocho, la misma Reina Católica ha hecho que se Nos esponga que aun no ha cesado, ni puede esperarse que cese aquella escasez de manjares cuadregesimales que mas de una vez movió a Nuestros Predecesores a conceder el Indulto que hemos dicho: además de que han sido tan lamentables las calamidades de los últimos tiempos, que seria ahora muy molesto y perjudicial ciertamente a la España, por la grandísima escasez de numerario, proveerse de países estranjeros de manjares cuadregesimales. Por lo cual se Nos ha suplicado en nombre de la misma Nuestra muy amada Hija en Cristo Isabel, Reina Católica de las Españas, que con Benignidad Apostólica Nos dignásemos confirmar y prorogar como abajo se dirá, aun desde ahora, el referido Indulto por otro espacio de tiempo, que se ha de contar desde el dia que ha de cesar la última concesion, a fin de que la noticia de esta Nuestra Concesion pueda enviarse a los países mas remotos de América y Asia sujetos a su Autoridad, y llegar cómodamente a todas las Iglesias Episcopales de los mismos países antes de que se concluya el término del Indulto anterior. Nos, pues, en atención a lo espuesto, y queriendo hacer especiales favores y gracias a la Católica Reina Isabel y a sus súbditos, y absolviendo y declarando absueltas, solo para este efecto, a cada una de las personas a quienes favorecen estas Nuestras presentes Letras, de cualesquiera censuras, sentencias y penas de Excomunion y Entredicho y demas eclesiásticas, fulminadas de cualquier modo ó por cualquier causa, si acaso

única comestione per diem, deque non miscendis ad mensam carnis et piscibus se. re. Benedictus XIV. Præl. Noster edita Constitutione die X Junii an. MDCCXLIV sancivit, utque etiam serventur aliæ omnes exceptiones sive de Regularibus, qui speciali voto obstricti toto anni tempore a carnis debent abstinere, sive de certis quibusdam diebus ad quos concessio ipsa minime extenditur, sicut et aliæ conditiones omnes quæ in præcedentibus apostolicis in simili forma Brevis Litteris a f. r. Pio VII Præl. Nostro de super expeditis ac præsertim in illis quæ die VII augusti an. MDCCCLXI date sunt, quarum tenores pro expressis et insertis haberi volumus, plenius continentur. Quibus exceptionibus eam insuper addimus quam ipsa Regina Catholica pro sua religione et pietate a Nobis postulavit, ut scilicet omnes, qui de Clero sunt, sive Seculares sive Regulares, abstinentiæ leges servare omnino teneantur, non iis solum diebus, qui in præcedentibus concessionibus pro omnibus Christi-fidelibus in universis terris et insulis sub Hispaniarum Reginaë ditione positus excipiuntur, sed tota etiam præter Dominicam Palmarum, majori hebdomada, nimirum etiam feriis II et III quibus carnis usus ceteris indulgetur. Pro executione autem Præsentis Indulti modernum et pro tempore existentem Commissarium Bulaë Cruciatæ in Hispaniarum Regnis apostolica Auctoritate deputatum eadem Auctoritate eligimus et constituimus. Non obstantibus Apostolicis ac in universalibus provincialibusque et Synodalibus Conciliis editis generalibus vel specialibus Constitutionibus et Ordinationibus, ceterisque contrariis quibuscumque.

Datum Romæ apud S. Petrum sub Anno Piscatoris die XX aprilis MDCCCLXVI. Pontificatus nostri anno vigesimo.—Hay un sello que dice: Pius IX. Pont. Max.—N. Cardinalis Paracciani Clarelli.

D. Victoriano de Pedreña, Secretario de S. M. con ejercicio de Decretos, Ministro Residente, Director de la Cancilleria del Ministerio de Estado y Secretario de la Interpretacion de Lenguas etc. etc.—Certifico que la antecedente traduccion está fiel y literalmente hecha de un Breve de Su Santidad espedido en latín, que con el Visto y Nota en castellano, que quedan copiados, me ha sido exhibido para este efecto.—Madrid once de mayo de mil ochocientos sesenta y seis.—Victoriano de Pedreña.—De oficio.—Registrado, folio 17, número 231, año 1866.—Hay un sello que dice: «Secretaria de la Interpretacion de Lenguas.»

Hay un sello del Ministerio de Gracia y Justicia.—Negocios eclesiásticos.—Negociado primero.—La Reina Doña Isabel segunda, oido el Consejo de Estado en pleno, y conformándose con su dictamen, se ha servido conceder el pase en la forma ordinaria, y sin perjuicio de las regalías de la Corona, a este Breve espedido por Su Santidad, prorogando por diez años el indulto sobre el uso de carnes y lactinios.—Zarúz 31 de agosto de 1866.—Lorenzo Arrazola.

QUINTA SECCION.

ADMINISTRACION DE HACIENDA PÚBLICA DE LA PROVINCIA DE MADRID.

En la Gaceta del jueves 9 del actual, número 221, se halla inserto el Real decreto del dia 7, espedido por el excelentísimo señor Ministro de Hacienda, cuyo contenido es como sigue:

hubieren incurrido en algunas, con Nuestra Autoridad Apostólica por el tenor de las Presentes estendamos y prorogamos de nuevo por otros diez años, que se han de contar desde el fin de la concesion última, el referido Indulto para comer carnes salubres, huevos y lactinios, segun arriba se concedió y prorogó de tiempo en tiempo por un término limitado Mas es Nuestra voluntad que se observe enteramente lo que Benedicto catorce, Nuestro Predecesor de feliz recordacion, mandó en la Constitucion dada el dia diez de junio del año de mil setecientos cuarenta y cuatro acerca de una sola comida al dia, y de no mezclar en la mesa carne y pescado; como tambien que se guarden todas las demas escepciones, ya sean en cuanto a los Regulares que habiéndose obligado por voto especial deben abstenerse de carnes todo el año, ya en cuanto a ciertos dias determinados, a los que de ningun modo se estiende la misma concesion, como además de las otras condiciones que mas por estenso se hallan contenidas en las precedentes Letras Apostólicas espedidas sobre esto en igual forma de Breve por Pio séptimo, Nuestro Predecesor de feliz recordacion, y particularmente en las que fueron dadas el dia siete de agosto del año de mil ochocientos uno, el tenor de todas las cuales queremos que se tenga por espresado. A las cuales escepciones añadimos además lo que la misma Reina Católica Nos ha pedido segun su religion y piedad, a saber: que todos los individuos del clero, tanto Seculares como Regulares, estén obligados a guardar enteramente el precepto de la abstincencia, no solamente aquellos dias que se exceptúan en las concesiones precedentes dadas en favor de todos los Fieles Cristianos residentes en todos los países e islas sujetas a la Reina de las Españas, sino tambien toda la Semana Mayor, escepto el Domingo de Ramos, a saber: el lunes y martes tambien, en los que se concede a los demas el uso de carnes. Y para la ejecucion del presente Indulto elegimos y nombramos con la misma autoridad al actual Comisario de la Bula de la Cruzada y al que por tiempo fuere nombrado con Autoridad Apostólica en los Reinos de las Españas. Sin que obstent las Constituciones ni Ordenaciones Apostólicas, ni las generales ó especiales hechas en los Concilios universales, provinciales y sinodales, ni cualesquiera otras cosas en contrario.

Dado en Roma, en San Pedro, bajo el Anillo del Pescador, el dia veinte de abril de mil ochocientos sesenta y seis, año vigésimo de Nuestro Pontificado.—Lugar y del Sello del Papa Pio Nono.—N. Cardenal Paracciani Clarelli, con rúbrica.

«Ministerio de Hacienda.—Real decreto.—En vista de lo que me ha propuesto el Ministro de Hacienda, despues de oír al Consejo de Estado, sobre la necesidad de aclarar lo dispuesto en mi Real decreto de 7 de octubre de 1864, Vengo en mandar lo siguiente: Artículo 1.º Por las anotaciones preventivas que se han verificado desde que comenzó a re-

gir la ley hipotecaria y las que se ejecuten en lo sucesivo en los Registros de la Propiedad de documentos en que se consignen actos ó contratos sujetos al impuesto de hipotecas, se satisfarán los derechos que correspondan según las leyes y disposiciones fiscales vigentes, sin esperar á que se conviertan en inscripciones definitivas, dentro de los plazos y bajo las penas que respectivamente señala el Real decreto de 26 de noviembre de 1852. Art. 2.º Respecto de las anotaciones preventivas existentes, los plazos á que se refiere el artículo anterior comenzarán á correr en la Península á los cuatro días después de publicado este Real decreto en la *Gaceta* de Madrid, y á los quince en las Islas Baleares y de Canarias, y en cuanto á las anotaciones que se verifiquen en lo sucesivo, desde el día siguiente inclusive al en que se verifique el acto ó otorgamiento del contrato sujeto al impuesto de hipotecas. Dado en San Ildefonso á siete de agosto de mil ochocientos sesenta y seis.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de Hacienda, Manuel García Barzanallana.»

Y con objeto de que esta soberana disposición pueda tener la debida publicidad y en cumplimiento á las prescripciones superiores, he dispuesto su inserción por tres días consecutivos en el *Boletín Oficial* de la provincia, y encargar á los señores Alcaldes de los pueblos de la misma que tan luego como recibían el ejemplar que comprenda esta circular, cuiden de hacerla publicar por medio de bandos ó edictos que dispondrán se fijen en los sitios mas concurridos de sus respectivas localidades, invitando á cuantos sean deudores á la Hacienda por el concepto que espresa, á que satisfagan los derechos cuyo pago quedó en suspenso, haciéndoles comprender la conveniencia de librarse de los apremios y de las multas que establecen los artículos 41 del Real decreto de 23 de mayo de 1845 y el 20 del de 26 de noviembre de 1852, las cuales les serán impuestas y exigidas en el caso de que dejaran transcurrir los términos señalados en el citado Real decreto, sin satisfacer los que adeudan.

Madrid 31 de agosto de 1866.—José Rivero.

SESTA SECCION.

UNIVERSIDAD CENTRAL.

PLAZAS DE MAESTROS Y MAESTRAS POR CONCURSO EXTRAORDINARIO Ó OPOSICION.

Conforme á la Real orden de 10 de agosto de 1858 han de proveerse por concurso extraordinario en los maestros y maestras comprendidos en art. 7.º de la misma, y á falta de estos por oposicion, las escuelas vacantes en los pueblos siguientes:

ESCUELAS DE NIÑOS.

Provincia de Cuenca.

La escuela de párvulos de Huete, dotada con el sueldo anual de 350 escudos.

La escuela de Alberca, con el de 350.

Provincia de Guadalajara.

Las escuelas de la Casa Maternidad y

Espositos de Guadalajara y la de Molina de Aragon, dotadas con el sueldo anual de 440 escudos cada una.

Provincia de Madrid.

La escuela de párvulos de Getafe, dotada con el sueldo anual de 350 escudos.

Provincia de Segovia.

La escuela de Labajos, dotada con el sueldo anual de 350 escudos.

Provincia de Toledo.

La escuela de Uria, dotada con el sueldo anual de 440 escudos.

ESCUELAS DE NIÑAS.

Provincia de Ciudad Real.

Las escuelas de Albaladejo y Villanueva de la Fuente, dotadas con el sueldo anual de 220 escudos cada una.

Provincia de Cuenca.

Las escuelas de Canete y Picazo, dotadas con el sueldo anual de 220 escudos cada una.

Provincia de Madrid.

La escuela de niñas de Parla, dotada con el sueldo anual de 220 escudos.

Provincia de Segovia.

La escuela de Valverde, dotada con el sueldo anual de 220 escudos.

Las oposiciones á las escuelas vacantes en la provincia de Ciudad-Real se celebrarán en junio y diciembre; las de Cuenca, Guadalajara y Toledo en enero y julio; las de Madrid en mayo y noviembre, las de Segovia en marzo y setiembre.

Además del sueldo, los maestros y maestras disfrutarán casa gratuita y las retribuciones de los niños y niñas que puedan pagarlas.

Los aspirantes acompañarán á las instancias, escritas de su puño, que han de presentar ó remitir á la Junta de instruccion pública de la respectiva provincia, los documentos justificativos de los méritos y servicios de que haga mencion en la relacion firmada de los mismos que han de unir á ella, para que la Junta remita á este Rectorado con su propuesta dichas solicitudes y relacion de méritos luego que se concluyan los ejercicios para las escuelas que deben proveerse por oposicion, y trascurrido un mes desde que el *Boletín Oficial* inserte este anuncio en cuanto á las de concurso extraordinario.

Los que soliciten algunas de las escuelas de este edicto, que hayan sido comprendidas en el del mes anterior, únicamente podrán optar á ellas en el caso de que á la fecha en que presenten sus solicitudes á la respectiva Junta provincial continúen vacantes y no se haya remitido al Rectorado la propuesta para su provision.

Madrid 1.º de setiembre de 1866.—El Vicedirector interino, Venancio Gonzalez Valledor.

PROVIDENCIAS JUDICIALES.

Juzgado de primera instancia del distrito de Palacio.

Sentencia.—En la villa de Madrid, á 21 de junio de 1866: El señor don José Espada y Novoa, Juez de primera instancia del distrito de Palacio de esta capital,

habiendo visto el incidente de pobreza promovido por don José Enriquez, representado por el Procurador don Agustín Cano para litigar con don José y don Ramon Piñero declarados en rebeldía.

Resultando que de la pretension de pobreza se confirió traslado á don José y don Ramon Piñero, que fueron declarados en rebeldía por su no comparecencia, y al señor Promotor fiscal del Juzgado en representacion de la Hacienda pública, habiendo sido evasado por estos:

Resultando que recibido á prueba el incidente, don José Enriquez ha justificado no tener medios de subsistencia mas que el producto eventual de su trabajo de oficial de sastre, y que el jornal que gana cuando trabaja es de 10 reales diarios, careciendo de toda clase de bienes y rentas.

Considerando que á don José Enriquez, mediante la prueba suministrada, y con arreglo á lo que dispone el art. 182 de la ley de Enjuiciamiento civil le corresponde el derecho de que se le ayude y defienda en concepto de pobre.

Visto lo dispuesto en el citado artículo 182.

Fallo: Que debo declarar y declaro pobre para litigar á don José Enriquez en el pleito que intenta promover contra los referidos don José y don Ramon Piñero, gozando de los beneficios que le dispensa el art. 181 de la referida ley de Enjuiciamiento civil, sin perjuicio de lo que disponen los artículos 199 y 200 de la misma.

Así por esta mi sentencia que se publicará en los periódicos oficiales, lo pronuncio, mando y firmo.—José Espada.

Publicacion.—La anterior sentencia fué dada y publicada por el señor don José Espada y Novoa, Juez de primera instancia del distrito de Palacio de esta capital, estando celebrando audiencia pública hoy 21 de junio de 1866, de que yo el Escribano del número doy fé.—Vicente Reyter.

En cumplimiento de lo mandado y á fin de que dicha sentencia se inserte por medio de edicto en el presente periódico oficial, libro esta copia que firmo en Madrid á 28 de junio de 1866.—Reyter.

En la villa de Madrid, á 16 de julio de 1866: el señor don José Espada y Novoa, Juez de primera instancia del distrito de Palacio de esta capital, habiendo visto los presentes autos promovidos por don Bernardo Fernandez Llanos en solicitud de que se le defienda en clase de pobre en la demanda que trata de entablar contra don Manuel Margueta sobre pago de maravedises:

Resultando que de la pretension de pobreza se confirió traslado á don Manuel Margueta, que fué declarado en rebeldía por su no comparecencia, y al Promotor fiscal en representacion de la Hacienda pública habiendo sido evacuado por este:

Resultando que recibido á prueba el incidente, don Bernardo Fernandez Llanos ha justificado que con el escaso jornal que gana en su oficio de marmolista con dificultad le basta para cubrir sus precisas necesidades, sin coartar con ninguna otra clase de productos ni rentas:

Considerando que al don Bernardo Fernandez Llanos, mediante la prueba suministrada y con arreglo á lo que dispone el art. 182 de la ley de Enjuiciamiento civil, corresponde el derecho de que se le ayude y defienda en concepto de pobre:

Visto lo dispuesto en el art. 182.
Fallo: que debo declarar y declaro pobre para litigar al referido don Bernardo Fernandez Llanos en el pleito que intenta promover contra el don Manuel Margueta, gozando de los beneficios que le dispensa el art. 181 de la ley de Enjuiciamiento civil, sin perjuicio de lo que disponen los arts. 199 y 200 de la misma ley.

Y por esta mi sentencia que se publicará en los periódicos oficiales, así lo pronuncio, mando y firmo.—José Espada.

Publicacion.—La anterior sentencia fué dada, pronunciada y publicada por el señor don José Espada y Novoa, Juez de primera instancia del distrito de Palacio de esta capital, estando celebrando audiencia pública hoy 16 de julio de 1866, de que yo el Escribano del número doy fé.—Vicente Reyter.

En cumplimiento de lo mandado y á fin de que dicha sentencia se inserte por medio de edicto en el presente periódico oficial, libro esta copia que firmo en Madrid á 20 de julio de 1866.—Reyter.

Juzgado de primera instancia del distrito del Centro.

En virtud de providencia del señor don Francisco Soler y Perez, Juez de primera instancia del distrito del Centro de esta corte, refrendada por el Escribano de número de la misma don Jacinto Zapatero, se cita y emplaza á doña Lucia Alonso, para que en el término de nueve dias, á contar desde el siguiente al en que tenga lugar la insercion de este anuncio, comparezca en forma ante S. A. el Supremo Tribunal de Justicia á usar de su derecho en el recurso de casacion que la misma sigue con el Ministerio fiscal, y don José Gallo, sobre que se la defienda como pobre, bajo apercibimiento de que en otro caso le parará el perjuicio que haya lugar.

Madrid 7 de setiembre de 1866.—Jacinto Zapatero.

Juzgado de primera instancia del distrito de Buena-vista.

En virtud de providencia del señor don Dionisio Silva Villaronte, Doctor en Jurisprudencia, Auditor de Guerra honorario y Juez de primera instancia del distrito de Buenavista de esta capital, refrendada del Infrascrito Escribano, dictada en la demanda ordinaria promovida á instancia de don Francisco Fernandez Flores y Quintano, representado por el Procurador don Patricio García Alcañiz, contra don Pedro Galvan y Vegas, se ha acusado la rebeldía á este último, declarándose por contestada la demanda, mandando se hiciera saber dicha providencia en la misma forma que el emplazamiento, anunciándose por medio de los periódicos oficiales, y siguiéndose las demás diligencias que ocurran con el don Pedro Galvan, con los estrados del Juzgado por su ausencia y rebeldía.

Madrid 7 de setiembre de 1866.—El Escribano, E. Hermenegildo Hernandez.—V.º B.º—Silva.—727.

Juzgado de primera instancia del distrito de la Audiencia.

En virtud de providencia del señor don José María Sanz, Juez de paz é interino de primera instancia del distrito de la Audiencia, se cita, llama y emplaza por segundo y último término de veinte días, á cuantas personas se crean con derecho á los bienes quedados por fallecimiento de don Manuel Vega y del Hierro, ocurrido en esta corte á 8 de octubre de 1865, sin haber otorgado disposicion testamentaria, para que dentro de dicho término, comparezcan á deducirle en este Juzgado y Escribanía del infrascrito, bajo apercibimiento que de no verificarlo les parará el perjuicio que haya lugar; advirtiéndose que ya se ha presentado pidiendo la declaracion de heredera del don Manuel, su madre doña Maria del Hierro.

Madrid 6 de setiembre de 1866.—Por mi compañero don Luis Hernandez, Eulogio Marcilla Sanchez.—730.

Juzgado de primera instancia del distrito del Hospital.

Por providencia del señor don Manuel Maria Moriano, Juez interino de primera instancia del distrito del Hospital de esta corte, dictada ante el Escribano numerario del mismo Juzgado, don Pablo Gargantiel, se sacan á la venta en subasta pública, una yegua perla alemana, castaña clara, 14 años, siete cuartas y 10 dedos, tasada en 700 reales, y un caballo saltador, inglés, capon, alazan, oscuro, calzado, alto del pié izquierdo y de la estremidad abdominal derecha y lucero corrido, siete cuartas y 15 dedos, 15 años, tasado en 900 reales; cuya subasta se verificará el dia 17 del actual y hora de las once de su mañana, en los estrados del Juzgado, sito en la calle de la Magdalena, núm. 13, piso principal.

Madrid 5 de setiembre de 1866.—El Escribano, Pablo Gargantiel.—739.

Juzgado de primera instancia del distrito de la Latina.

Don Juan Joaquin Gimenez Diaz, Escribano de actuaciones civiles del Juzgado de primera instancia del distrito de la Latina de esta corte, sustituto del licenciado Seco de Cáceres.

Doy fé: Que en dicho Juzgado y Escribanía de mi cargo penden autos en concurso necesario de acreedores en que fué declarada la Exma. señora doña Ramona de Prado y Ozores, Marquesa viuda de San Martín de Hombreiros, en los que á instancia de la sindicatura fué celebrada en 5 de junio último junta general de acreedores, bajo la presidencia del señor Juez, con mi asistencia, y en ella fueron autorizados los Síndicos para anunciar proposicion que á los bienes que en los partidos de Santiago y Ordenes pertenecen al concurso y que ha hecho don Eduardo Pereira, de aquella ciudad, llevando á efecto la venta de estos bienes por un precio inferior á las dos terceras partes de su avalúo, si entienden que es útil al concurso. Para

anunciar tambien la enagenacion en pública subasta de dos casas sitas en esta corte, una en la plazuela de Anton Martín, núm. 83 nuevo, y otra en la calle de la Gorguera, núm. 17, en las que tiene una participacion el concurso, y los terrenos en las afueras de la puerta de Alcalá, así como igualmente para proceder á la division del caudal adjudicado al difunto señor Marqués de San Martín en la particion de los bienes de su abuelo paterno en el año 1851, vendiendo la parte que resulte pertenecer al concurso tambien por menos de las dos terceras partes de su avalúo; y por último la sindicatura hizo presentacion de la cuenta demostrativa de las cantidades que recaudó y pagó desde que fué puesta en posesion, con sus correspondientes justificantes, de la que aparece un cargo de 97.297 rs. 10 cénts., una data de 91.171 rs. 75 cénts., y una diferencia á favor del concurso de 6125 rs. 35 céntimos, cuyas cuentas, de acuerdo con los acreedores, quedaron de manifiesto en Escribanía por término de quince dias, á disposicion de los mismos y de la deudora. Y habiéndose solicitado por la sindicatura la aprobacion de dicha junta, fué proveido el siguiente

Auto.—Se aprueba cuanto ha lugar en derecho la junta general de acreedores, celebrada en estos autos el dia 5 de julio próximo pasado: notifiquese este proveido en forma á todos los interesados, y por edictos á los que sea ignorado su paradero. Y luego que se halle consentida, dese cuenta para proveer lo que corresponda respecto de los demas particulares que por la sindicatura se solicitan. Lo mandó y firma el señor don Francisco Sapiña y Rico, Juez de primera instancia del distrito de la Latina en Madrid á 27 de agosto de 1866.—Francisco Sapiña y Rico.—Juan Joaquin Gimenez.

Y conforme á lo prevenido, para notificar el auto inserto á los acreedores cuyo paradero es ignorado, firmo el presente en Madrid á 27 de agosto de 1866.—Juan Joaquin Gimenez.—726.

Juzgado de primera instancia del partido de Getafe.

Don Luis Alba, Juez de primera instancia del partido de Getafe.

Por el presente edicto cito á todos los que se consideren en aptitud y quieran desempeñar una plaza de Alguacil del Juzgado de mi cargo, vacante por fallecimiento de Juan Gonzalez Cobo, para que en el término de treinta dias presenten las solicitudes documentadas; advirtiéndose que dicha plaza está reservada para los sargentos, cabos y soldados licenciados del ejército con buena nota. Dado en Getafe á 7 de setiembre de 1866.—Luis Alba.—Por mandado de su señoría, Angel de Francisco.

Juzgado de primera instancia del partido de Antequera.

Don Tomás Maroto Salado, Abogado de los Tribunales nacionales, Juez de primera instancia de esta ciudad y su partido, por S. M. (Q. D. G.), etc.

Por el presente, cito, llamo y emplazo por término de treinta dias á don Anto-

nio Bergaña y Castro, natural y vecino de Puenteareas, provincia de Pontevedra, y Escribano de actuaciones de este Juzgado, para que se presente en el mismo á oír y defenderse de los cargos que le resultan en la causa que se sigue contra el referido, sobre estafa de 600 escudos á don Antonio Checa de Ortiz de este domicilio, apercibido que pasado dicho término sin verificar su presentacion, se le declarará contumaz y rebelde é incurso en las penas del derecho, continuándose la causa en su rebeldia con los estrados públicos, parándole el perjuicio que haya lugar.

Antequera 3 de setiembre de 1866.—Tomás Maroto Salado.—Por mandato de su señoría, Luis Talavera César.

AYUNTAMIENTOS.

Alcaldía constitucional de Alcalá de Henares.

En 25 de agosto último ha sido encontrada en este término jurisdiccional una burra cerrada, pelo blanco; tiene dos bultos en la quijada. La persona que se crea con derecho á reclamarla, puede hacerlo en esta Alcaldía, donde le será entregada acreditando pertenecerle.

Alcalá de Henares 4 de setiembre de 1866.—El Alcalde, Francisco Palou.

Alcaldía constitucional de Torrejon de Velasco.

La persona á quien se le haya perdido una borrica rucía, vieja, pequeña, con rastra de poco valor, que fué encontrada en el término de la villa de Torrejon de Velasco el dia 31 de agosto próximo anterior, pasará á recogerla, con los justificativos que acrediten ser de su pertenencia.

Torrejon de Velasco 6 de setiembre de 1866.—Casimiro García y Martín.

Alcaldía constitucional de Los Santos de la Humosa.

Hallándose vacante la plaza de guarda municipal de este distrito, el Ayuntamiento de esta villa, en sesion, ha acordado anunciar la vacante por término de 30 dias, para que los aspirantes dirijan sus solicitudes á esta Alcaldía en el término presijado para su provision, todo de conformidad con lo que se previene en el artículo 74 de la ley vigente de Ayuntamientos.

Los Santos de la Humosa 4 de setiembre de 1866.—El Alcalde constitucional, Miguel Mercader.

PARTE NO OFICIAL.

ANUNCIOS.

UNION Y VERDAD.

Mina San Agustín. Hallándose en descubierto en esta Sociedad por no haber satisfecho los dividendos pasivos que han correspondido á 15 accioneros que poseen en la misma el sócio don Luciano Martínez, señaladas con los núms. 244 al 256 ambos inclusivos, la Junta directiva ha acordado se le requiera por tercera vez, en cumplimiento de lo que preceptúa la ley de sociedades mineras de 6 de julio de 1859, en su artículo 21, para que si gusta se sirva mandar recoger los recibos que obran en este

Presidencia, calle del Prado, núm. 4, principal izquierda.

Madrid 11 de setiembre de 1866.—El Presidente, Juan Moreno Benitez.—El Secretario contador, Gabriel García.—725.

LA TRILLANA.

Sociedad especial minera.

En cumplimiento de lo que previene el artículo 21 de la ley de Sociedades mineras de 6 de julio de 1859, y el 53 del reglamento orgánico del de esta empresa, se requiere por primera vez á los señores que á continuacion se expresan, para que se sirvan pagar, ó sus apoderados, al Tesorero de la misma, don Braulio Martínez, que vive en la calle de Toledo, número 6 comercio, las cantidades que adeudan por dividendos pasivos, en la inteligencia que de no hacerlo en el preciso término de quince dias, les parará el perjuicio que haya lugar.

Don Juan de Dios Gonzalez, por una accion, cuarto primero de la del número 40, primero del 45 y primero y segundo del 89, dividendos número 81 y 82, 160 reales.

Don Mateo Mollinedo, por media accion, cuarto primero y segundo de la del número 92, dividendos número 81 y 82, 80 reales.

Madrid 11 de setiembre de 1866.—Por acuerdo de la Junta Directiva, el Secretario, Agustin Gil Zabala.—731.

Vice-presidencia de la Corporacion de Capellanes Reales de San Lorenzo del Escorial.

Se saca á pública subasta el arrendamiento del fruto de la bellota de la Real dehesa del Espadañal, en un solo y único remate, que se celebrará simultáneamente en la administracion de la espresada Real dehesa, sita en Navalmoral de la Mata, y en la Contaduría de este Real Monasterio, el dia 25 del presente mes, á las once de su mañana, bajo el pliego de condiciones que al efecto se halla de manifiesto en ambos puntos.

San Lorenzo 10 de setiembre de 1866.—Dionisio Gonzalez.

Se saca á pública subasta el arrendamiento de los pastos de los prados Nuevo y Tornero, en un solo y único remate que se celebrará el dia 24 del presente mes, á las once de la mañana, en la Contaduría de este Real Monasterio, bajo el pliego de condiciones que se halla de manifiesto en la misma.

San Lorenzo 10 de setiembre de 1866.—Dionisio Gonzalez.—728.

Se arrienda en pública subasta estrajudicial la huerta denominada del Cura, con su sotillo, sita en el tercer molino del Canal, término de Villaverde, bajo el pliego de condiciones que estará de manifiesto en la calle del Prado, número 53, cuarto tercero de la derecha, desde las diez de la mañana hasta las dos de la tarde.

El remate tendrá lugar por pujas á la llana el 16 del actual, á las doce de la mañana, en dicha habitacion.—729.

ESTADOS DE SANIDAD.

En la Administracion del Boletín Oficial, Corredera Baja de San Pablo, número 59, tienda, se hallan de venta los estados dichos, arreglados á los modelos insertos en el Boletín de 19 de junio último.

EDITOR, D. JUAN ANTONIO GARCÍA.

Imprenta del mismo Almirante, 7. MADRID: 1866.